El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia:	Sentencia del 15 de octubre de 2014
Radicación Nro.	66001-31-05-005-2013-00530-01
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Eunice León Arias y otros
Demandado:	Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Tema: **OPORTNUIDAD PARA PRESENTAR LAS PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.** Establece el artículo 29 de la Constitución Nacional que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y bajo tal postulado señala, que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Con base en dichos parámetros el legislador diseñó las oportunidades para presentar las pruebas dentro del proceso laboral y es por ello que el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. señala que en la demanda se deberá realizar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y posteriormente en el numeral 3º del artículo 26 indica que con la demanda se deberá anexar, entre otras, *"Las pruebas documentales y anticipadas que se encuentren en poder del demandante"*, siendo esta la primera oportunidad procesal para que el accionante solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

En lo que tiene que ver con la parte demandada, la primera oportunidad para solicitar y aportar pruebas dentro del proceso laboral se da con la contestación de la demanda, tal y como lo señala el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, adicionalmente podrán las partes solicitar y aportar pruebas dentro del proceso con la reforma de la demanda y su contestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. y finalmente cuando al demandante tuviere que contraprobar en el trámite de las excepciones previas, acto en el que deberá presentar las pruebas que considere, tal y como lo manifiesta el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S.

Finalizados dichos momentos procesales, expirarán las oportunidades para que las partes soliciten y aporten pruebas en el proceso laboral. El juez, por su parte, una vez evacuadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes que considere conducentes y necesarias, y las que de oficio que considere pertinentes, además, tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo manifestado en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

La razón de ser de la exigencia de oportunidad para la solicitud y decreto de las pruebas no es otra que el respeto al derecho de defensa de las partes, pues de no ser respetados estos términos, podrían verse sorprendidos por la apreciación de pruebas a último momento, respecto a las cuales no han tenido la oportunidad de controvertirlas.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

SALUDO. BUEN DÍA

Hoy, quince de octubre de dos mil catorce, siendo las tres de la tarde, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los Magistrados ANA LUCIA CAICEDO CALDERON, FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES y JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, quien actúa como Ponente, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por EUNICE LEON ARIAS, ABEL DE JESUS GARCIA RAMIREZ, ALBERTO VELASCO CORTES, FIDELIA OLIVEROS BLANCO, JOSE ANIBAL MARIN, FRANCISCO QUIRAMA BETANCURT, LUIS EVELIO ARANGO GIRALDO, JOSE ALDEMAR VAHOS JARAMILLO, CARLOS ARTURO PULIDO CASTRO, JUAN BAUTISTA VARGAS MONA, JOSE GABRIEL SANCHEZ FRANCO, LUIS ALFREDO VELEZ GONZALEZ, GONZALO PATIÑO CORTES, RAFAEL ANGEL VELEZ ZULETA, LUIS GONZAGA OROZCO HOYOS, JOSE MILTON QUINTERO GIRALDO, RODRIGO CARVAJAL ECHEVERRI, JESUS ANTONIO ARANGO ARANGO, MARÍA OLGA VALENCIA OTALVARO, LUIS ALFONSO CADAVID LOPEZ, HENRY VILLA MORENO, DARIO SALAZAR BEDOYA y JUAN DE JESUS GIRALDO HERNANDEZ en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 12 de febrero de 2014, dentro del proceso que le promueven a la EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. ESP, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-005-2013-00530-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare que como pensionados de la Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP tienen derecho a disfrutar la prima establecida en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la entidad accionada y el sindicato de sus trabajadores y como consecuencia de ello se condene a aquella a pagarles la prestación económica, intereses moratorios, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso a su favor.

Sustentan sus pretensiones en que son pensionados convencionales de la empresa demandada; que al escindirse las Empresas Públicas de Pereira, todos ellos quedaron incorporados como pensionados de la Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP; que la entidad demandada y el sindicato de sus trabajadores firmaron convención colectiva de trabajo vigente para los años 1998 – 2000, la cual en su artículo 66 establece una prima anual del 100% equivalente a una mesada pensional a favor del personal jubilado con veinte años de servicios, la cual se pagará en un 50% en la primera quincena del mes de junio y el otro 50% en la primera quincena del mes de diciembre. Finalmente manifiestan que la empresa dejó de pagar unilateralmente y sin justa causa la mencionada prima a partir del año 2008.

Al contestar la demanda –fls.380 a 402-, la sociedad demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que la Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP ha venido pagándole a sus pensionados en un 100% las mesadas pensionales establecidas en los artículos 50 de la Ley 100 de 1993 y 43 del Decreto Nº 692 de 29 de marzo de 1994, por lo que no es posible pagar la prima señalada en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo, toda vez que el artículo 6º de la misma convención establece que cuando la ley conceda al sindicato o a los trabajadores, beneficios superiores a los consagrados en la convención, se aplicará preferentemente la legal, sin que haya lugar a acumulación de tales beneficios. De la misma manera sostiene la entidad demandada que la convención colectiva y sus actas de acuerdo extraconvencionales vencieron el 31 de diciembre de 2011, pues así se dejó consignado en la última acta suscrita el 31 de diciembre de 2011, la cual fue denunciada por la gerente de la empresa el 27 de octubre de 2011. Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito que denominó “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

En sentencia de 12 de febrero de 2014, la juez de primer grado absolvió de las pretensiones de la demanda a la Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP, dado que dentro del expediente no obra la nota de depósito de la convención colectiva de trabajo, pues si bien los accionantes presentaron la convención con la respectiva nota, no es menos cierto que dicho documento fue allegado por fuera del término concedido para solicitar y aportar las pruebas, esto es, la demanda y la reforma de la demanda, motivo por el cual no reposa dentro del plenario la prueba de la existencia de la cláusula bajo la cual sustentan sus pretensiones los accionantes.

Inconformes con la decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación argumentando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Constitución Nacional, los jueces están sometidos al imperio de la Ley y es por ello que las disposiciones procedimentales prevén ciertos términos para aportar las pruebas, por lo que bajo esos parámetros no hay nada que discutir en el presente asunto frente a la convención colectiva de trabajo aportada por fuera de término, sin embargo, consideran que con base en el artículo 228 de la Constitución Nacional, que establece el principio de la prevalencia del derecho sustancial, le era dable a la juez de primer grado valorar la convención aportada extemporáneamente, pues siempre hubo voluntad de las partes en que la misma fuera tenida en cuenta en el proceso con el fin de que se resuelva de fondo la contienda.

En este estado se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente ***PROBLEMA JURIDICO:***

> ***¿Es posible dentro del presente ordinario laboral darle el valor probatorio pretendido por los demandantes a la convención colectiva de trabajo aportada el 10 de febrero de 2014?***
>
> ***De acuerdo con la respuesta al interrogante anterior ¿Tienen derecho los demandantes a percibir la prima a personal jubilado?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. PRUEBA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL.

Dispone el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo:

“La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional del Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no producirá ningún efecto.” (Subrayado propio).

De la norma transcrita se colige que, la existencia de una convención colectiva de trabajo como acto jurídico válido y vinculante para las partes que acordaron someterse a la misma, se encuentra supeditado al cumplimiento de dos formalismos especiales a saber: i) La celebración por escrito del acuerdo colectivo logrado entre los trabajadores sindicalizados y el empleador y ii) La noticia que de este acontecimiento se dé por ese mismo medio al Ministerio del Trabajo dentro de los 15 días siguientes, con el objeto de que allí se lleve a cabo el protocolo de registro y archivo de dicho instrumento.

Bajo ese entendido, el cumplimiento de esas dos formalidades exigidas por el legislador para el perfeccionamiento de la convención, la convierten en un acto jurídico solemne o “ad substantiam actus”, puesto que a falta de alguno de esos elementos esenciales, dicho acuerdo colectivo se reputa inexistente para el escenario jurídico.

En esos términos, se puede establecer, que quien pretenda la aplicación de una convención colectiva en un juicio laboral, con el objeto de beneficiarse de las prerrogativas allí acordadas, tiene la carga de probar al Juez de conocimiento, que dicho acuerdo cumple con las solemnidades anotadas, ya que de lo contrario, no es posible pregonar la existencia de la fuente de la cual se pretende derivar el derecho.

No obstante la exigencia de la prueba solemne no será necesaria si la convención colectiva o los derechos y beneficios específicos que en ella se consagren no son materia de controversia en el proceso por haber coincidido las partes en reconocerla como fuente del derecho reclamado. Al respecto es pertinente traer a colación el criterio de la Corte reafirmado en sentencia de 4 de junio de 1998 (Rad. 10658), en el que se dijo lo siguiente**:**

> "...conviene reiterar que en principio la existencia de la convención colectiva debe acreditarse en el proceso mediante la aportación de su texto auténtico con la respectiva constancia de depósito oportuno, a menos que el tema esté fuera de toda cuestión litigiosa porque las partes coincidan en reconocer la vigencia de un determinado acuerdo convencional...".

EL CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, esto es, si es posible darle el valor pretendido a la convención colectiva de trabajo aportada por los demandantes el 10 de febrero de 2014 –fls.503 a 537-, basta con decir que la vigencia de la convención y su contenido no fueron materia de controversia entre las partes, quienes siempre coincidieron en la existencia del acuerdo convencional, su vigencia y contenido.

En el anterior orden de ideas, equivocada resultó la decisión de la juez de primer grado al dejar de decidir de fondo el asunto so pretexto de no contar con el aporte oportuno de la convención colectiva con su nota de deposito.

Lo anterior no significa que las pretensiones estén llamadas a prosperar por cuanto tal como lo hizo notar la defensa, si bien la convención en su artículo 66 se establece una "Prima a personal jubilado", la cual consiste en pagar a los jubilados con 20 años de servicios el 100% del valor mensual de la pensión, el 50% en la primera quincena del mes de junio y el restante 50% en la primera quincena del mes de diciembre; no es menos cierto que el artículo 6º de ese cuerpo normativo señala que cuando la Ley conceda a SIMTRAEMSDES o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los previstos en la convención, se aplicará la legal de preferencia y en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

Bajo ese derrotero, se tiene que las mesadas 13 y 14 establecidas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 cubren el mismo beneficio otorgado a sus jubilados por la convención colectiva, y teniendo en cuenta que estas mesadas superan el beneficio convencional, pues se paga el 100% de cada una de ellas en los meses de junio y diciembre de cada año, debe decirse que no hay motivos para que la Empresa accionada continuara pagando *"La prima a personal jubilado"* pues en este evento habría acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia; interpretación que ya tuvo la oportunidad de avalar la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia T-32272 de 30 de abril de 2013 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, en los siguientes términos:

"Ahora, el Tribunal accionado después de concluir "que le correspondía al actor presentar los comprobantes de pago de cada una de las primas legales otorgadas a las partes (sic) y no esperar que su función fuera suplida por el juez", estimó que le asistía razón al impugnante cuando afirmó, "que la discusión primaba en que no podía reconocerse el derecho a la prima convencional de jubilación, como quiera que basados en el principio de favorabilidad, la empresa había empezado a reconocer la prima legal mucho más beneficiosa para estos", para sustentar sus afirmaciones aludió tanto a la norma legal como a la convencional. Concluyó señalando que mal haría la Sala al condenar a la demandada "a (sic) pago de una prestación que viene reconociendo - mesadas adicionales meses de junio y diciembre -, por considerar que no se aportaron los pagos, pues como se indicó la pretensión plateada no fue el pago de la mesada adicional por su desconocimiento, sino la posibilidad de recibir conjuntamente las primas legal y convencional".

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira y SINTRAEMSDES vigente para los años 1998-2000, consagró "que no hay lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia", la Sala encuentra razonado el análisis realizado por el Tribunal Superior de Descongestión Laboral con sede en Bogotá, pues lo cierto es que la aplicación de la norma legal resulta más beneficiosa que la convencional para el caso de la prima a personal jubilado y además, por disposición convencional, éstas no pueden acumularse porque las dos se otorgan por razón de la jubilación." Subrayado fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 12 de febrero de 2014.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente en un 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de $616.000. Liquídense por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente en un 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de $616.000.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria